



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 130-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 19 AGO. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **don Miguel Alberto Herrera Mayanga; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución del Desarrollo Humano N° 134-2014-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 18 de setiembre del 2014, Se resuelve: Artículo 1°.- Reconocer con eficacia anticipada al 31 de diciembre del 2013 Veintiún (21) años, Once (11) meses y Quince (15) días de servicios al Estado, a **don Miguel Alberto Herrera Mayanga**, Chofer I, Categoría Remunerativa STE de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque y Artículo 2°.- Se amplía con eficacia anticipada a partir del 01 de enero del 2014, el derecho a seguir percibiendo el Pago de la Bonificación Personal en el porcentaje del 20% de su haber básico a favor del administrado, por haber cumplido su cuarto quinquenio de servicios al Estado;

Que, con escrito de fecha 06 de noviembre de 2014, signado con Doc. N° 1597659 - Exp. N° 1313463, **don Miguel Alberto Herrera Mayanga**, trabajador nombrado de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, solicita el pago y reintegro de bonificación personal a partir del 01 de setiembre de 2001, con la remuneración básica actual;

Que, mediante Oficio N° 249-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 04 de mayo de 2014, la Oficina del Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, declara inatendible la pretensión solicitada por el citado administrado, indicando que:

- (...) "El literal "b" del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija a partir del 1 de setiembre del 2001, S/. 50.00 (cincuenta y 00/100 nuevos soles) la remuneración básica de los servidores públicos sujetos a régimen laboral del Decreto Legislativo 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, Entregas, Programas o Actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/.1250,00.
- (...) el Decreto Legislativo 847 congeló los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados en concordancia con el Decreto de Urgencia N° 105-2001 sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son las bonificaciones, motivo de su reclamo en el presente proceso.
- (...) de conformidad con lo establecido en el art. 1° del Decreto Legislativo N° 847, (...): "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente**" (resaltado agregado).
- (...) cada 5 años se concederá (por única vez en cada caso) la bonificación, sin que ello constituya un incremento en la remuneración que pueda mantenerse durante el vínculo laboral; asimismo, es preciso recordar que la bonificación personal se encuentra comprendida en la estructura remunerativa del Régimen de la Carrera Administrativa. De modo que, dicho concepto remunerativo se





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°/30-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 19 AGO. 2015

otorga (cada 5 años) como un derecho del servidor, siempre que haya cumplido con la antigüedad indicada en la norma. En ese sentido, el pago de bonificación personal previsto en el Decreto Legislativo N° 276, al no constituir un incremento remunerativo no lesionaría lo establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público anual. (...) que la Ley de presupuesto del Sector Público anual prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. (...). Ello determina que las entidades no podrían crear un concepto similar o equivalente a la bonificación personal ni incrementar el establecido mediante el Decreto Legislativo N° 276, debiendo otorgarse ésta conforme a lo establecido por la norma indicada (es decir, cada 5 años a razón del 5% del haber básico).

- Con respecto al pago de intereses legales, (...) no es posible generarse una obligación de pago de intereses en la vía administrativa en aplicación del Decreto Ley N° 25920".

Que, **don Miguel Alberto Herrera Mayanga**, con escrito de fecha 20 de mayo de 2015, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 249-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, al considerar que no se encuentra arreglada a ley;

Que, de los actuados administrativos fluye, que el Oficio N° 249-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 04 de mayo del 2015, notificado al administrado el día 12 de mayo del 2015, ha sido impugnado por **don Miguel Alberto Herrera Mayanga**, dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 en su Art. 207° inciso 2; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo, el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que sí cumple el Recurso de Apelación promovido por **don Miguel Alberto Herrera Mayanga**, contra el Oficio N° 249-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 04 de mayo del 2015;

Que, respecto al presente recurso, **don Miguel Alberto Herrera Mayanga**, alega que: i) Con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el Gobierno Central intentó compensar la irrisoria cantidad de la remuneración básica del servidor público que oscilaba desde 0.01 hasta 0.07 céntimo de sol que indicaba la escala básica fijada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y por supuesto la actualización de las bonificaciones personales; ii) Lo preceptuado por el artículo 46° del Decreto Legislativo 276 no fue cumplido por el Estado porque nunca se reguló la Unidad Remunerativa Pública (URP), desde el año 1991 hasta agosto del 2001 en que el Gobierno Central decreta el incremento del haber básico en aras de compensar la irrisoria cantidad básica anterior del servidor que en términos monetarios no tiene valor económico; y iii) Se debe regularizar el pago con el respectivo reintegro de las bonificaciones





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 130-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 19 ABO. 2015

remunerativas (bonificación personal) desde el 01 de setiembre del año 2001;

Que, del Recurso de Apelación interpuesto por **don Miguel Alberto Herrera Mayanga**, se desprende que su pretensión, es que la Entidad Regional regularice el pago del beneficio del 20% del 4to quinquenio en función de su remuneración básica de S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) en el entendido de su criterio, cuando el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 105-2001 alude a la remuneración básica; siendo así, previamente debe dilucidarse si efectivamente la bonificación personal y la remuneración básica corresponden a un mismo concepto o si, por el contrario se trata de dos conceptos de distinta naturaleza;

Que, es menester indicar los dispositivos legales que tienen relación con el presente caso, entre estos tenemos:

- El artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que prevé: *"La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios"*.
- El artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, establece que: *"La remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar"*.
- El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, señala que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"*.
- El Decreto de Urgencia N° 105-2001 que *"fijó a partir del 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica en Cincuenta Nuevos Soles para los servidores públicos en él detallados, dentro de los que se encuentran los servidores públicos"*.
- El artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF que reglamenta la aplicación del D.U. N° 105-2001, regula que: *"La Remuneración Básica fijada en el D.U. N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 847"*.

Que, de la normativa expuesta en el acápite precedente, se determina que no es procedente el Reajuste de la bonificación personal en base de la nueva remuneración básica establecida por el D.U. N° 105-2001, por las limitaciones y restricciones que establece la norma legal específica como es el D.S. N° 196-2001-EF, que reglamenta el D.U. N° 105-2001;

Que, respecto a la jurisprudencia que hace mención en su recurso **don Miguel Alberto Herrera Mayanga** (CAS N° 6670-2009-CUSCO), sobre el particular se tiene que, de conformidad con lo señalado por el artículo 123° del Código Procesal Civil "La Cosa Juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos"; sin embargo, las jurisprudencias pueden ser utilizadas como argumento de recta razón por





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 130-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 19 AGO. 2015

los administrados a manera de ilustración, que no necesariamente tienen que ser consideradas por la Entidad con el carácter de observancia obligatoria;

Que, en torno a los intereses legales, cabe mencionar que no se puede generar una obligación de intereses legales sin la existencia de una deuda, pues estos son accesorios de la pretensión principal y en el supuesto criterio de reconocimiento de lo peticionado, ya sea en vía administrativa o judicial, entonces consagraría aleatoriamente pago de intereses legales, hecho que no se presenta en el caso de autos;

Que, sin perjuicio de lo antes acotado, la Ley N° 30281 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en el artículo 6º, ha establecido una norma prohibitiva respecto a la solicitud de bonificaciones y reintegro de los mismos en los siguientes términos: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)"*; considerando dicha normativa se determina que las entidades no pueden crear un concepto similar o equivalente a la bonificación personal ni incrementar el establecido mediante el Decreto Legislativo N° 276, debiendo otorgarse ésta conforme a lo establecido por la norma indicada (es decir, cada 5 años a razón del 5% del haber básico). Por las razones expuestas en los párrafos precedentes el presente recurso deviene en infundado;

Estando al Informe Legal N° 508-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **don Miguel Alberto Herrera Mayanga**, contra el Oficio N° 249-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 04 de mayo del 2015, por las argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Ing. Francisco Cayuso Zevallos
GERENTE GENERAL REGIONAL